



LOS DECRETOS DEL SEXTO ESTADO DE EXCEPCIÓN NACIONAL

Recopilación de los decretos dictados por quien ejerce la Presidencia de la República que, en su fundamentación jurídica, aluden al sexto estado de excepción nacional (decreto N° 3.074 publicado en Gaceta Oficial N° 41.233 del 11-09-2017 y reimpresso en N° 41.237 del 15-09-2017)¹.

Gabriel Sira Santana | gsira@cidep.com.ve

Abogado investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público

Durante la vigencia del sexto estado de excepción nacional –esto es, del 12-09-2017 al 10-10-2017²– quien ejerce la Presidencia de la República dictó veintidós decretos que, al enunciar las normas que le servían de fundamento, aludieron al decreto N° 3.074 –publicado en la Gaceta Oficial N° 41.233 del 11-09-2017 y reimpresso en N° 41.237 del 15-09-2017³– mediante el cual se declaró “el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional” ante, según su artículo 1:

(...) las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

¹ No se incluyen los decretos dictados con ocasión de la prórroga de este decreto, publicada en Gaceta Oficial N° 41.276 del 10-11-2017 (decreto N° 3.157).

² Conforme a su artículo 8, el decreto “tendrá una vigencia de sesenta (60) días, contados a partir del 12 de septiembre de 2017, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional”.

³ En la reimpresión se sustituyó el numeral 10 del artículo 2, pasando de “[d]ictar y autorizar operaciones de financiamiento, así como, reprogramaciones de los proyectos autorizados en el Decreto que regule el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2018” a “[d]ictar y autorizar excepcionalmente, sin sometimiento alguno, las operaciones de financiamiento, así como, las reprogramaciones de los proyectos señalados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero 2017”. Asimismo, se incluyó un nuevo numeral 11 –que modificó la numeración de los siguientes– conforme al cual quien ejerce la Presidencia de la República podría “[d]ictar el instrumento normativo con tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero 2018, sin sometimiento alguno, a fin de garantizar los supremos intereses de la patria y el bienestar social de nuestro pueblo, mientras persista la situación excepcional de emergencia económica”.

Este decreto, el sexto de este tipo desde enero del año 2016⁴, se basó en el hecho que —en criterio del Ejecutivo Nacional— “sectores nacionales e internacionales adversos a cualquier política pública de protección al Pueblo venezolano y, en particular a la clase trabajadora más vulnerable, mantienen el asedio contra la recuperación de la economía venezolana, manifestando nuevas y perversas formas de ataques”, asumiendo algunos “sectores políticos opositores (...) una actitud hostil y desestabilizadora contra la República, agrediendo constantemente a Nuestro Pueblo física y psicológicamente, efectuando llamados al desconocimiento de las autoridades legal y legítimamente constituidas, pidiendo descaradamente la intervención política y militar del país”.

Ello aunado a que “el 25 de agosto de 2017 el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, dictó una Orden Ejecutiva imponiendo un bloqueo económico y financiero contra el Pueblo Soberano de la República Bolivariana de Venezuela, a través de ilícitas e ilegítimas sanciones”, con la intención de “menoscabar el funcionamiento y la gestión de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y de sus operadoras nacionales e internacionales, afectando severamente al pueblo venezolano y su principal fuente de ingresos”.

En tal sentido, visto que es un “deber irrenunciable del Estado Venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el Orden Constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad”, además de “aportar todo esfuerzo a su alcance para la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo, sustentable e independiente”, resultaba “imperioso dictar medidas especiales, excepcionales y temporales, para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios estratégicos para la satisfacción de las necesidades esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria provocados por sectores económicos y políticos de un sector de la oposición,

⁴ Para conocer a profundidad los decretos publicados con ocasión de los primeros tres estados de excepción nacional, así como la implementación del régimen de excepción en la frontera durante el segundo semestre de 2015, véase Gabriel Sira Santana: *El estado de excepción a partir de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana y CIDEP. Caracas, 2017. Los balances de los decretos dictados durante el cuarto y quinto estado de excepción nacional y sus prórrogas pueden consultarse en <http://cidep.com.ve/reportes.html>.

dirigidos por intereses foráneos que sólo buscan su interés particular”. Motivos por los cuales se decretó la excepción.

No obstante lo anterior —y a pesar de no ser esta la ocasión para analizar las medidas adoptadas—, resulta prudente señalar que los decretos dictados en *ejecución* del nuevo estado de excepción, tal como ocurrió en los casos anteriores, consistieron en actos que o bien podían dictarse con base en el ordenamiento jurídico vigente, pues mal podían calificarse como excepcionales⁵, o se trató de mecanismos por medio de los cuales el Ejecutivo Nacional continuó abstrayéndose del control político de la Asamblea Nacional, contando en todo momento con la aprobación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶.

Hecha esta introducción, pasamos de seguida a enlistar los decretos dictados por quien ejerce la Presidencia de la República con motivo del sexto estado de excepción nacional, precisando sus datos de publicación, artículos del decreto de excepción y de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción⁷ (en lo sucesivo, LOEE) a los que hacen referencia —así como del ordenamiento jurídico no excepcional que traigan a colación— y su enumeración; haciéndose la salvedad que, al igual que como ocurrió en los estados de excepción anteriores, no todos los decretos que invocaron el *derecho de excepción* fueron enumerados por el Ejecutivo Nacional como “decreto N° X en el marco del...”, ni todos los decretos que sí fueron enumerados como tales invocaron este derecho dentro de su fundamento jurídico.

1. **Decreto N° 3.075, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral, por la cantidad de Bs. 240.000.000.000, destinados a financiar los proyectos “Elecciones y Consultas 2017” y “Campañas Informativas y de Posicionamiento Institucional del Poder Electoral”, garantizando de esta manera la participación ciudadana y el ejercicio pleno de la soberanía popular como fuente creadora de Poderes Públicos**
 - ***Gaceta Oficial***: N° 41.234 del 12-09-2017.
 - ***Enumeración de excepción***: Decreto N° 1.

⁵ Véase, por ejemplo, el decreto referido al aumento del salario mínimo y el Cestaticket Socialista.

⁶ Véase Gabriel Sira Santana: *Reporte CIDEP: La Sala Constitucional Del TSJ vs. la Asamblea Nacional*. Disponible en [http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20\(SC%20v.%20AN\).pdf](http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20(SC%20v.%20AN).pdf) [consultado: 13-10-2017].

⁷ Publicada en Gaceta Oficial N° 37.261 del 15-08-2001.

- **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁸ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁹.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República¹⁰.
 - **Razones de hecho:** Apunta que “en el marco del Decreto (...) se requiere hacer erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero Nacional”, vista la “obligación y firme compromiso del Gobierno” de “impedir que se generen daños a la economía del país” y “garantizar (...) el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y (...) el mejoramiento de su calidad de vida”.
2. **Decreto N° 3.077, mediante el cual se crea el “Fondo Nacional para la Consolidación y Expansión de los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (FONCLAP)”, como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana**
- **Gaceta Oficial:** N° 41.234 del 12-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** S/N.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Decreto N° 3.074.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República¹¹ y artículo 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública¹².

⁸ “Autorizar erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en el Presupuesto Anual, para optimizar la atención de la situación excepcional. En cuyo caso, los órganos y entes receptores de los recursos se ajustarán a los correspondientes presupuestos de ingresos”.

⁹ El artículo 20 indica que “[d]ecretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Presente Ley”, mientras el artículo 21 expone que “[e]l decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto”.

¹⁰ El primer artículo precisa que “[e]l Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno”, mientras que los numerales se refieren a la atribución de “[d]irigir la acción del Gobierno” y “[a]dministrar la Hacienda Pública Nacional”, respectivamente.

¹¹ Véase nota al pie 10.

¹² “La Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá crear órganos con carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos existentes en la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, en las Vicepresidencias Sectoriales, en los ministerios o en las oficinas nacionales, con el propósito de obtener recursos propios para ser afectados a la prestación de un servicio.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, la vicepresidenta sectorial o el vicepresidente sectorial,

- **Razones de hecho:** Arguye que “en los últimos 4 años se ha venido atravesando una situación de crisis económica inducida, generada por el modelo capitalista explotador y excluyente” y, como respuesta, “el Gobierno Bolivariano se encuentra consolidando y expandiendo los Comités Locales de Abastecimiento y Producción ‘CLAP’, por lo cual se debe atender a la creación de formas organizativas que coadyuven a su desarrollo, a fin de asegurar a todos los hogares venezolanos los alimentos y demás artículos de primera necesidad”.
3. Decreto N° 3.082, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de Bs. 11.106.750.000 destinados a cubrir los gastos generados por el Plan Salud Administrado del personal del Gobierno del Distrito Capital
- **Gaceta Oficial:** N° 41.239 del 19-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 2.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074¹³ y los artículos 20 y 21 de la LOEE¹⁴.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República¹⁵.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
4. Decreto N° 3.085, mediante el cual se establece una rebaja a la alícuota impositiva general de impuesto al valor agregado (IVA) aplicable a las operaciones pagadas a través de medios electrónicos
- **Gaceta Oficial:** N° 41.239 del 19-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 4.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículo 3 del decreto N° 3.074¹⁶.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República¹⁷ y artículos 27 y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado¹⁸.

la ministra o ministro del Poder Popular o de la viceministra o viceministro, o de la jefa o jefe de la oficina nacional que determine el Decreto respectivo”.

¹³ Véase nota al pie 8.

¹⁴ Véase nota al pie 9.

¹⁵ Véase nota al pie 10.

¹⁶ “El Presidente de la República podrá dictar otras medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto del presente Decreto e impedir la extensión de sus efectos”.

¹⁷ Véase nota al pie 10.

¹⁸ **Artículo 27:** “La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional

- **Razones de hecho:** No se incluyen en el decreto.
5. Decreto N° 3.083, mediante el cual se autoriza asignar la cantidad de Bs. 4.261.844.074.758; para cubrir requerimientos presupuestarios, donde se destacan gastos de personal activo, pensionado y jubilado de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como a los pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) en sus diferentes contingencias, correspondientes al mes de septiembre de 2017
- **Gaceta Oficial:** N° 6.331 Extraordinario del 19-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 3.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074¹⁹ y los artículos 20 y 21 de la LOEE²⁰.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República²¹.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
6. Decreto N° 3.086, mediante el cual se prorroga, hasta el 20-11-2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela, (serán de curso legal)
- **Gaceta Oficial:** N° 41.240 del 20-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 5.

podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el TÍTULO VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 62: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

¹⁹ Véase nota al pie 8.

²⁰ Véase nota al pie 9.

²¹ Véase nota al pie 10.

- **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 5 del artículo 2 del decreto N° 3.074²² y los artículos 20 y 21 de la LOEE²³.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República²⁴.
 - **Razones de hecho:** Alude a la “extraordinaria operación que aplicó el Gobierno Nacional contra las mafias del billete que quieren dejar sin papel moneda a Nuestro Pueblo”, que “los vuelos (...) que traían el nuevo papel moneda hacia Venezuela, fueron descaradamente interrumpidos por las mafias del billete y los enemigos de la Patria que se encuentran en otros países” y que “gracias al Heroico Pueblo de Venezuela que apoyó la medida del canje del billete de Cien Bolívares, nuestra economía pudo recuperar la liquidez monetaria para enrumbar al País hacia la completa normalidad y estabilidad financiera”.
7. Decreto N° 3.090, mediante el cual se establece el cobro en moneda extranjera de todos los actos o documentos vinculados a migración y extranjería, aplicable a todos los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en condición de no migrantes o de transeúntes que perciban ingresos comprobables en divisas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa legal que rige en materia de migración y extranjería
- **Gaceta Oficial:** N° 41.242 del 22-09-2017.
 - **Enumeración de excepción:** S/N.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Decreto N° 3.074.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República²⁵, artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública²⁶, artículo 146 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario²⁷, artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal²⁸ y artículos 5 y 6 de

²² “Dictar medidas extraordinarias que permitan a la autoridad monetaria nacional agilizar y garantizar a la ciudadanía la importación, distribución y disponibilidad oportuna de las monedas y billetes de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela”.

²³ Véase nota al pie 9.

²⁴ Véase nota al pie 10.

²⁵ Véase nota al pie 10.

²⁶ “La Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley”.

²⁷ “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán en bolívares. No obstante, la Ley creadora del tributo, o, en su defecto, el Ejecutivo Nacional, podrá establecer supuestos en los que se admita el pago de los referidos conceptos, en moneda extranjera”.

²⁸ “Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:

la Ley de Extranjería y Migración²⁹.

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a transeúntes: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
 4. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a residentes: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
 5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.).
 6. Expedición a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 8. Tramitación de orden de cedulación para extranjeros y extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 9. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 10. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 11. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 12. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 13. Certificación de libros de control de extranjeros y extranjeras en hoteles: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 14. Habilitación portuaria migratoria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 15. Expedición de tarjetas de tripulante terrestre: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 16. La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la ley que regula la materia del servicio consular”.
- ²⁹ **Artículo 5:** “Autoridad Competente. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras.
- Los ministerios con competencia en las áreas de relaciones exteriores, de la defensa y del trabajo, coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley.
- Artículo 6:** “Categorías. Los extranjeros y extranjeras, a los efectos del ingreso y permanencia en el territorio de la República, podrán ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente, catalogados en la forma siguiente:
1. Serán considerados no migrantes, los que ingresen al territorio de la República con el propósito de permanecer por un tiempo limitado de noventa (90) días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia y, por lo tanto, no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido este lapso, podrá ser prorrogado hasta por noventa (90) días más.
 2. Serán considerados migrantes temporales, los que ingresen al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

- **Razones de hecho:** Señala que los “extranjeros y extranjeras no migrantes y/o transeúntes, permanecen en el país con moneda distinta a la establecida como aquella de curso legal, es decir sin capital en bolívares, lo que conlleva a que acudan al mercado negro a realizar esta conversión, inobservando que con esta práctica incurren en ilícitos cambiarios” ya que “nuestro sistema económico mantiene un control de cambio vigente; lo que los convierte en aliados indirectos de la guerra económica que afronta el pueblo venezolano”.
8. Decreto N° 3.097, mediante el cual se establece que el pasaporte venezolano podrá ser prorrogado por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su respectiva revalidación, en los términos establecidos en el presente decreto
- **Gaceta Oficial:** N° 6.333 Extraordinario del 08-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 6.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículo 1 del decreto N° 3.074³⁰.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República³¹ y artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³².
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
9. Decreto N° 3.098, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral, por la cantidad de Bs. 44.728.000.000; destinados a financiar los proyectos Elecciones y Consultas, Campañas Informativas y de Posicionamiento Institucional del Poder Electoral, en el marco de la realización del proceso de elecciones regionales 2017
- **Gaceta Oficial:** N° 6.334 Extraordinario del 08-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 7.

3. Serán considerados migrantes permanentes los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

Los requisitos y el procedimiento referentes a la admisión, ingreso, permanencia, salida y reingreso aplicable a cada una de las categorías, así como la determinación de las subcategorías, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se regirán por la ley que regule la materia”.

³⁰ “Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida”.

³¹ Véase nota al pie 10. El numeral 24 prevé “[l]as demás que le señale esta Constitución y la ley”.

³² Véase nota al pie 26.

- **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074³³ y los artículos 20 y 21 de la LOEE³⁴.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República³⁵.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
10. Decreto N° 3.111, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Consejo Federal de Gobierno, por la cantidad de Bs. 1.996.763.090, destinados al Plan Operativo del Movimiento por la Paz y la Vida
- **Gaceta Oficial:** N° 41.263 del 34-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 10.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074³⁶ y los artículos 20 y 21 de la LOEE³⁷.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República³⁸.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
11. Decreto N° 3.112, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de Bs. 12.699.448.924, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias generadas por el incremento salarial a las trabajadoras y trabajadores del Gobierno del Distrito Capital y entes adscritos
- **Gaceta Oficial:** N° 41.263 del 34-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 11.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074³⁹ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁴⁰.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁴¹.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.

³³ Véase nota al pie 8.

³⁴ Véase nota al pie 9.

³⁵ Véase nota al pie 10.

³⁶ Véase nota al pie 8.

³⁷ Véase nota al pie 9.

³⁸ Véase nota al pie 10.

³⁹ Véase nota al pie 8.

⁴⁰ Véase nota al pie 9.

⁴¹ Véase nota al pie 10.

12. Decreto N° 3.113, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de Bs. 1.500.000.000, los cuales serán destinados a financiar gastos de funcionamiento y proyectos de los entes descentralizados con fines empresariales, adscritos al Gobierno del Distrito Capital
- *Gaceta Oficial*: N° 41.263 del 34-10-2017.
 - *Enumeración de excepción*: Decreto N° 12.
 - *Fundamento jurídico de excepción*: Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁴² y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁴³.
 - *Fundamento jurídico ordinario*: Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁴⁴.
 - *Razones de hecho*: El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
13. Decreto N° 3.114, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de Bs. 646.870.500, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias por el déficit generado por el incremento salarial y del Cestaticket Socialista a las trabajadoras y trabajadores del Territorio Insular Francisco de Miranda, así como para gastos de funcionamiento
- *Gaceta Oficial*: N° 41.263 del 34-10-2017.
 - *Enumeración de excepción*: Decreto N° 13.
 - *Fundamento jurídico de excepción*: Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁴⁵ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁴⁶.
 - *Fundamento jurídico ordinario*: Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁴⁷.
 - *Razones de hecho*: El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
14. Decreto N° 3.115, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de Bs. 897.952.650, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias generadas por el incremento salarial y del Cestaticket Socialista a las trabajadoras y trabajadores del Territorio Insular Francisco de Miranda, así como para gastos de funcionamiento
- *Gaceta Oficial*: N° 41.263 del 34-10-2017.

⁴² Véase nota al pie 8.

⁴³ Véase nota al pie 9.

⁴⁴ Véase nota al pie 10.

⁴⁵ Véase nota al pie 8.

⁴⁶ Véase nota al pie 9.

⁴⁷ Véase nota al pie 10.

- **Enumeración de excepción:** Decreto N° 14.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁴⁸ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁴⁹.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁵⁰.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
15. Decreto N° 3.116, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de Bs. 54.415.293,16, destinados a cubrir diversos gastos operativos
- **Gaceta Oficial:** N° 41.263 del 34-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 15.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁵¹ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁵².
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁵³.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
16. Decreto N° 3.117, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, por la cantidad de Bs. 1.774.718.489, destinados a cubrir el Plan de Mejoras de las Condiciones Laborales y Socioeconómicas de las Trabajadoras y los Trabajadores del Ministerio
- **Gaceta Oficial:** N° 41.263 del 34-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 16.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁵⁴ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁵⁵.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁵⁶.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.

⁴⁸ Véase nota al pie 8.

⁴⁹ Véase nota al pie 9.

⁵⁰ Véase nota al pie 10.

⁵¹ Véase nota al pie 8.

⁵² Véase nota al pie 9.

⁵³ Véase nota al pie 10.

⁵⁴ Véase nota al pie 8.

⁵⁵ Véase nota al pie 9.

⁵⁶ Véase nota al pie 10.

17. Decreto N° 3.120, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de Bs. 1.942.491.579, para el presupuesto de egresos 2017 del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
- **Gaceta Oficial:** N° 41.263 del 34-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** S/N.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁵⁷ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁵⁸.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁵⁹.
 - **Razones de hecho:** No se incluyen en el decreto.
18. Decreto N° 3.121, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales al presupuesto de egresos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por la cantidad de Bs. 471.903.664.842, destinados al pago de los trabajadores y trabajadoras del Distrito Capital, los estados y municipios
- **Gaceta Oficial:** N° 6.335 Extraordinario del 24-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 17.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁶⁰ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁶¹.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁶².
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
19. Decreto N° 3.123, mediante el cual se autoriza asignar la cantidad de Bs. 8.162.317.223.858, para cubrir requerimientos presupuestarios, donde se destacan gastos de personal activo, pensionado y jubilado de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como de los pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) en sus diferentes contingencias, correspondientes al mes de octubre de 2017
- **Gaceta Oficial:** N° 6.336 Extraordinario del 25-10-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 18.

⁵⁷ Véase nota al pie 8.

⁵⁸ Véase nota al pie 9.

⁵⁹ Véase nota al pie 10.

⁶⁰ Véase nota al pie 8.

⁶¹ Véase nota al pie 9.

⁶² Véase nota al pie 10.

- **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁶³ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁶⁴.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁶⁵.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
20. Decreto N° 3.133, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de Bs. 4.993.027.251,08
- **Gaceta Oficial:** N° 41.269 del 01-11-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 19.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.074⁶⁶ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁶⁷.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁶⁸.
 - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 3.075, reseñado *ut supra*.
21. Decreto N° 3.138, mediante el cual se incrementa en un 30% el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de este Decreto, a partir del 01-11-2017, estableciéndose la cantidad de Bs. 177.507,44 mensuales
- **Gaceta Oficial:** N° 41.269 del 01-11-2017.
 - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 20.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** N/A.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículos 80, 91, 226 y numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁶⁹, artículo 46 del Decreto con Rango, Valor

⁶³ Véase nota al pie 8.

⁶⁴ Véase nota al pie 9.

⁶⁵ Véase nota al pie 10.

⁶⁶ Véase nota al pie 8.

⁶⁷ Véase nota al pie 9.

⁶⁸ Véase nota al pie 10.

⁶⁹ Véase nota al pie 8 para el artículo 226 y el numeral 11 del artículo 236. El artículo 80 prevé que “[e]l Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello”, mientras el 91 que “[t]odo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad

y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁷⁰ y 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras⁷¹.

- **Razones de hecho:** Alude a que “es una función fundamental del gobierno (...) la protección social, de la economía del Pueblo y de la guerra económica desarrollada por el imperialismo y sectores apátridas nacionales, que impulsan procesos inflacionarios y desestabilización económica como instrumentos de acumulación de capital y perturbación económica, política y social”.

22. Decreto N° 3.139, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, a 31 Unidades Tributarias por día, a razón de 30 días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a 930 Unidades Tributarias al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras

- **Gaceta Oficial:** N° 41.269 del 01-11-2017.

y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. / El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento”.

⁷⁰ Véase nota al pie 26.

⁷¹ “El Ejecutivo Nacional tendrá las más amplias facultades para desarrollar las disposiciones legales en materia de trabajo, y a tal efecto podrá dictar Reglamentos, Decretos o Resoluciones especiales y limitar su alcance a determinada región o actividad del país”, “[t]odo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales. El salario goza de la protección especial del Estado y constituye un crédito laboral de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses”, “[e]l salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades materiales morales e intelectuales del trabajador o trabajadora y de su familia. Se aumentará en correspondencia a la justa distribución de la riqueza. Los aumentos y ajustes que se hagan serán preferentemente objeto de acuerdos. / El Ejecutivo Nacional podrá decretar los aumentos de salario y medidas que estime necesarias, para proteger el poder adquisitivo de los trabajadores y las trabajadoras. A tal fin realizará amplias consultas y conocerá las opiniones de las distintas organizaciones sociales e instituciones en materia socioeconómica (...)” y “[e]l Estado garantiza a los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo que será ajustado cada año, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El salario mínimo será igual para todos los trabajadores y las trabajadoras en el territorio nacional y deberá pagarse en moneda de curso legal. En consecuencia, no podrá establecerse discriminación alguna en su monto o disfrute, incluyendo aquellas fundadas en razones geográficas, ramas de actividad económica o categoría de trabajadores y trabajadoras. No podrá pactarse un salario inferior al establecido como salario mínimo por el Ejecutivo Nacional. / Previo estudio y mediante Decreto, el Ejecutivo Nacional fijará cada año el salario mínimo. A tal efecto, mediante amplia consulta conocerá las opiniones de las distintas organizaciones sociales e instituciones en materia socioeconómica”, respectivamente.

- **Enumeración de excepción:** Decreto N° 21.
- **Fundamento jurídico de excepción:** N/A.
- **Fundamento jurídico ordinario:** Numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República⁷², 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁷³ y artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras⁷⁴.
- **Razones de hecho:** Expone que “es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tanto internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía”.

Caracas, 24 de noviembre de 2017

⁷² Véase nota al pie 10.

⁷³ Véase nota al pie 22.

⁷⁴ “Cuando el beneficio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se cumpla mediante la entrega de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación o en dinero en efectivo o su equivalente conforme a las excepciones previstas en el artículo 5°, el trabajador o trabajadora percibirá mensualmente, como mínimo, el equivalente a una Unidad Tributaria y media (1,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes, salvo que resulte procedente el descuento en los términos del artículo siguiente. / Cuando medien razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicables al cumplimiento del beneficio”.